



Constancia: Señor Juez a despacho el presente proceso para revisar el impedimento declarado por la Jueza Segunda Civil del Circuito de Armenia frente al proceso Verbal de simulación que se adelantaba en dicho juzgado, radicado bajo el No. 2019-00030. Consta la actuación de 2 carpetas, 12 archivos en pdf y 1 archivo en Excel.

Consultada la página de la Rama judicial se constató que la tarjeta profesional del abogado **Rubén Darío García Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.534.244 y T.P. 52.722 del CSJ, se encuentra vigente.

Armenia, Quindío 08 de octubre de 2020.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio #01297

Asunto: Acepta impedimento, Avoca conocimiento, reconoce personería, notifica por conducta concluyente y requiere.

Proceso: Verbal

Acción: Simulación

Demandante: Sociedad Española Arcagua Agua del Siglo XXI "unipersonal"

Demandado: Andrés Medina Salazar
María Consuelo Salazar

Vinculado: Banco de Bogotá S.A.

Radicación: 630013103002-2019-00030-00

Cuaderno: 1 pdf. 271

A despacho impedimento declarado por la Jueza Segunda Civil del Circuito de Armenia por la causal contenida en el numeral 3°. Del art. 141 del CGP,

"Artículo 141. Causales De Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. ..."

Aduce la juez que se separa del conocimiento del proceso en tanto el apoderado judicial de la codemandada María Consuelo Salazar, Dr. Rubén Darío García Rodríguez es su tío paterno, estando entonces dentro del tercer grado de consanguinidad línea colateral con el mencionado abogado; hecho, que advirtió el mismo apoderado al momento de presentar ante el despacho el poder a él otorgado y ejercer el derecho de

defensa de su prohijada. Que por tanto se encuentra incurso en la causal mencionada.

El Juzgado la acepta atendiendo que el funcionario que se declara impedido solo le basta hacer la relación de los hechos que en su parecer se fundamenta en la causal aducida sin que sea necesario que allegue pruebas, pues en ninguna parte se le exige al juez probar sus aseveraciones, más en tratándose de la relación de familiaridad por parentesco que aduce con el mencionado abogado.

Así mismo, se harán los ordenamientos necesarios para dar trámite a las solicitudes que se encuentran pendientes dentro del expediente como reconocer personería al abogado y tener notificada por conducta concluyente a la codemandada María Consuelo Salazar.

Así mismo, se requerirá a la parte demandante para que agote la diligencia de notificación del demandado Andrés Medina Salazar y de la entidad vinculada, conforme los postulados del art. 8 del Decreto 806 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la causal de impedimento que hace la Juez Segunda Civil del Circuito de Armenia para separarse del conocimiento de esta demanda (No. 3 art. 141 CGP)

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de esta demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Rubén Darío García Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.534.244 y T.P. 52.722 del CSJ. para, para representar en este proceso a la parte demandada señora María Consuelo Salazar en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Téngase como dirección electrónica del abogado para notificaciones ruben.garcia@hotmail.com

CUARTO: TENER como notificada por conducta concluyente a la señora María Consuelo Salazar del auto que admitió la demanda y de todas las demás providencias dictadas en este proceso a partir de la notificación que se haga por estados en la página web de la Rama judicial.

Con la notificación por estados se compartirá el vínculo para acceder al proceso a la dirección reportada de su abogado ruben.garcia@hotmail.com.

los términos de traslado se contabilizarán conforme lo dispone el art. 8 del Decreto Legislativo 806, esto es una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos que ya fue ordenado; es decir, los términos

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que haga las notificaciones al demandado Andrés Medina Salazar a la dirección física registrada en la demanda, puesto que la citación para notificación personal que hiciera dentro del expediente no se evidencia que la misma se haya devuelto, si no que el término concedido en dicha citación no corresponde a lo normado por el art 291 del CGP.

En todo caso, se deberá dar aplicación para la notificación del demandado y de la entidad vinculada conforme lo dispuesto en el art. 8 del Decreto Legislativo 806.

Para la notificación a los demandados se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito conforme lo señalado en el numeral 1°. Del art. 317 del CGP.

SEXTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE

Se notifica en Estado #109 publicado el 13-10-2020.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46c3b8eb52725aae27e81d12b04cde8ebf0c79c0d5c03d4589ba8dc306b2a
a5b**

Documento generado en 09/10/2020 06:56:45 a.m.